

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 11 de mayo de 1968 por la que se aclara el alcance de la disposición final tercera del Decreto 418/1968, de 9 de marzo, sobre régimen de autorización de las refinerías de petróleo.

Ilustrísimo señor:

La disposición final tercera del Decreto 418/1968, de 9 de marzo, sobre el régimen de autorización de las refinerías de petróleo, previene que el régimen de importación y adquisición de crudos de petróleo, así como el de precios de compra de productos por el Monopolio de Petróleos para las Sociedades que en la citada disposición se aluden, será al establecido en los artículos séptimo y octavo del referido Decreto.

Una interpretación rigurosamente literal del contenido de la citada disposición podría dar lugar a un desconocimiento de derechos subjetivos adquiridos por determinadas Sociedades y reconocidos por la propia Administración en disposiciones legales en vigor, como consecuencia de regímenes especiales de adquisición de crudos establecido en virtud de convenios aprobados por la misma con anterioridad a la promulgación del Decreto mencionado, con lo que se vulneraría lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, razones éstas que aconsejan aclarar el verdadero alcance de la disposición final citada.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha tenido a bien disponer:

Quedan exceptuados del régimen de importación y adquisición de crudos establecido en la disposición final tercera del Decreto 418/1968, de 9 de marzo, las importaciones y adquisiciones de crudos derivadas de contratos a largo plazo que hubieran sido aprobados por este Ministerio con anterioridad a la promulgación del referido Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1968.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 16 de mayo de 1968 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm/neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	16.680
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	12.510
Canales cerdo congelados	Ex. 02.02 A-2-b	12.510
Pollos congelados	02.02 A	10.800
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	3.336
Garbanzos	07.05 B-1	2.502
Lentejas	07.05 B-3	2.502
Cebada	10.03 B	1.328
Maíz	10.05 B	1.111
Sorgo	10.07 B-2	1.232
Mijo	Ex. 10.07 C	1.002
Semilla de algodón	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	1.091
Semilla de cártamo	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete ..	15.07 A-2-a-2	6.513
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	3.097
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	8.013
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	4.597
Aceite refinado de algodón ..	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo ..	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 23 del corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos.

Madrid, 16 de mayo de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

CORRECCION de errores de la Orden de 6 de mayo de 1968 sobre cómputo de superficie útil en las viviendas de protección oficial.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 112, de fecha 9 de mayo de 1968 página 6767, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En el artículo 1.º, párrafo 3.º, donde dice: «En caso de no ser susceptibles de aprovechamiento individual o de reunir las condiciones señaladas...», debe decir: «En caso de no ser susceptibles de aprovechamiento individual o no reunir las condiciones señaladas...».